

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

GIBRAM CASTRO
URBINA

Recurrida

v.

OPTIMA SEGUROS;
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS,
ET ALS

Peticionaria

KLCE202001161

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV00217

Sobre: Daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Jueza Méndez Miró¹ y la Jueza Álvarez Esnard.²

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

Comparecen ante nos Óptima Seguros (“Óptima”) y el Municipio de San Juan (“Municipio”)—sin someterse la jurisdicción de este Tribunal—(en conjunto “Parte Peticionaria”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 16 de noviembre de 2020. Por virtud de la misma, solicitan que revoquemos dos dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de octubre de 2020, notificados el 19 de octubre de 2020. El primero de estos dictámenes consiste en una *Orden* mediante la cual el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción solicitando citación de testigo* instada por la parte recurrida. Además, la Parte Peticionaria solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el foro *a quo* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Óptima.

¹ Se asigna a la Hon. Gina R. Méndez Miró según Orden Administrativa TA-2021-106.

² Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-001.

Por los fundamentos expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** al foro recurrido.

I.

El 13 de enero 2020, Gibram Castro Urbina, (“señor Castro Urbina” o “Recurrido”) incoó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (“AAA”), y Óptima, como aseguradora del Municipio. Además, incluyó como parte codemandada, bajo un nombre ficticio, a aquellas personas jurídicas o naturales que pudieran ser responsables por los daños sufridos por el Recurrido. Consta en la *Demanda* que el señor Castro Urbina alegó que, el 6 de septiembre de 2019, mientras caminaba en la acera de la Calle Delbrey y Calle Marginal Baldorioty de Castro en el Municipio de San Juan,³ cayó dentro de una alcantarilla a consecuencia de que esta tenía la tapa rota. En lo pertinente a la controversia trabada ante nuestra consideración, el señor Castro Urbina adujo que la AAA y Óptima, como aseguradora del Municipio, respondían solidariamente por los daños físicos y angustias mentales sufridos por este, resultante de su caída, a raíz de la negligencia en torno al mantenimiento de las aceras y alcantarillas municipales. En respuesta, el 9 de marzo de 2020, Óptima presentó *Contestación a la Demanda*.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de septiembre de 2020, Óptima presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Mediante la misma, arguyó que el asunto en controversia era “si el [Municipio] tiene jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos y . . . una obligación de resarcir el daño causado al demandante, si alguno”. Véase *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada 8 de septiembre de 2020, pág. 2, Apéndice, pág. 10. En síntesis, adujo que constituía un hecho incontrovertido que el Municipio *no* tenía jurisdicción sobre el “alcantarillado pluvial . . . localizado en la

³ Cabe destacar que el Municipio no es parte en el caso de epígrafe.

marginal Sur Román Baldorioty de Castro, esquina Calle Delbrey, sino que compete al Departamento de Transportación y Obras Públicas” (“DTOP”). Véase *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada 8 de septiembre de 2020, pág. 2, Apéndice, pág. 10. Por tanto, argumentó que procedía desestimar la causa de acción en contra de esta, como aseguradora del Municipio. Para sustentar su moción, Óptima incluyó la certificación emitida por Eddie N. De León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano, de la Oficina de Tránsito y Transportación del Municipio, mediante la cual acreditó que el alcantarillado pluvial objeto de la controversia ante nuestra consideración “no está bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan . . . está bajo la jurisdicción del [DTOP] . . .”. Véase *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada 8 de septiembre de 2020, Anejo 1, Apéndice, pág. 15.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2020, el Recurrido radicó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria presentada por el MSJ*. En lo pertinente, el Recurrido argumentó que la jurisdicción del Municipio sobre el área donde ocurrió la caída es un hecho material controvertible. A esos fines, presentó como evidencia una imagen fotocopiada de unas expresiones plasmadas en una cuenta de *Facebook* identificada con el nombre de la entonces alcaldesa Carmen Yulín Cruz (“Exalcaldesa”). El contenido de las aludidas expresiones dispone lo siguiente:

quí [sic] estamos dándole mantenimiento preventivo a las alcantarillas de la marginal de la Ave. Baldorioty. Las alcantarillas en la Baldorioty le corresponden al Gob Central; las alcantarillas de la marginal le corresponden al municipio. Nosotros estamos haciendo nuestra parte. Véase *Moción en oposición a Sentencia Sumaria presentada por el MSJ*, presentada 11 de septiembre de 2020, Exhibit 1, Apéndice, pág. 20.

Por tanto, el Recurrido arguyó que las expresiones realizadas a través de la aludida cuenta constituyen una expresión de la Exalcaldesa y efectivamente controvierten la evidencia presentada

por Óptima. El 13 de septiembre de 2020, mediante *Resolución* notificada el 14 de septiembre de 2020, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por Óptima por entender que la evidencia presentada por el Recurrido trababa una controversia de hecho material que debía dilucidarse en vista evidenciaria.

Sin embargo, el 28 de septiembre de 2020, Óptima presentó *Moción reiterando solicitud de sentencia sumaria parcial*. Nuevamente, Óptima hizo referencia a la certificación del Inspector de Ordenamiento Urbano de la Oficina de Tránsito y Transportación del Municipio, que establecía que el alcantarillado no estaba bajo la jurisdicción del Municipio, sino del DTOP. Además, aludió a la deposición tomada por la AAA, al Representante Oficial del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio y a la cual, no compareció la representación legal del Recurrido. Óptima alegó que el testimonio bajo juramento del ingeniero David Jiménez, Ingeniero III y representante oficial del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio, confirmó que la

tapa de alcantarillado pluvial tipo boca de tiburón (*manhole*) en donde alegadamente se cayó el demandante no le pertenece al Municipio de San Juan, sino al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Véase *Moción reiterando solicitud de sentencia sumaria parcial*, presentada 28 de septiembre de 2020, pág. 1, Apéndice, pág. 21.

Surge de la referida moción que, en la deposición, la AAA no le inquirió al ingeniero sobre el comentario publicado en la cuenta de *Facebook* identificado con el nombre de la Exalcaldesa. El mismo día, el Recurrido presentó *Oposición a Moción reiterando solicitud de sentencia sumaria parcial*. Por virtud de la misma, el Recurrido expuso como argumento que no empece lo dispuesto en la referida certificación sobre la falta de jurisdicción por parte del Municipio

por el alcantarillado, el Municipio es responsable por el mantenimiento de las aceras:⁴

El hecho que el alcantarillado tipo boca de tiburón (manhole) estuviese bajo el control y la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no libera de responsabilidad al MSJ, puesto que como antes viéramos los municipios responden por condiciones peligrosas en las aceras "...aun cuando ésta no hubiera sido causada por el Municipio...". Véase *Oposición a Moción reiterando solicitud de sentencia sumaria parcial*, presentada 28 de septiembre de 2020, pág. 3, Apéndice, pág. 45.

Por su parte, el 2 de octubre de 2020, el Recurrido instó *Moción solicitando desistimiento sin perjuicio contra la AAA*. Esto, luego de haber recibido una certificación bajo juramento emitida por Lemuel Rivera Méndez, Supervisor de Redes de la AAA, en la que expuso que el alcantarillado donde alegadamente ocurrieron los hechos era pluvial y no se encontraba bajo la jurisdicción de la AAA. Por tanto, el mismo día, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial*, notificada el 3 de octubre de 2020, mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de desistimiento voluntario sin perjuicio.

Sin haberse emitido resolución respecto a la solicitud reiterada de sentencia sumaria de Óptima, el 14 de octubre de 2020, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio y Vista transaccional mediante videoconferencia*. Entre otros asuntos, el Recurrido manifestó su intención de citar a la Exalcaldesa para que compareciera al juicio como testigo. El *Juicio en su Fondo* quedó señalado para el 15 de enero de 2021. El mismo 14 de octubre de 2020, el Recurrido sometió una *Moción solicitando citación de testigo*, para garantizar la comparecencia de la Exalcaldesa. Así las cosas,

⁴ Consta en la *Demanda* que la Parte Recurrída imputa a la AAA y a Óptima responsabilidad solidaria en cuanto a:

mantener las aceras municipales y facilidades concernientes a los hechos en perfecto orden o al menos habilitadas para que peatones puedan utilizarla lejos de cualquier peligro como era este hueco; a su vez las codemandadas responden ante la falta de mantenimiento y/o cuidado de sus facilidades, aceras y/o alcantarillados los cuales permanecen al descubierto, huérfanos de mantenimiento. . . . Véase *Demanda*, presentada el 13 de enero de 2020, pág.2, Apéndice, pág. 2.

el 15 de octubre de 2020, el foro primario notificó su *Orden* emitida el 14 de octubre de 2020, mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud instada por el Recurrido y ordenó la comparecencia de la Exalcaldesa.

Como corolario de ello, el 15 de octubre de 2020, el Municipio, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó *Urgente Moción solicitando Reconsideración de orden y Orden protectora al amparo de la Regla 23.2 del Procedimiento Civil*. Argumentó que la citación a la Exalcaldesa era opresiva, duplicativa e innecesaria. Además, arguyó que era inoportuna, puesto que el descubrimiento de prueba había culminado el 3 de octubre de 2020, sin que se citara a la Exalcaldesa. Por otro lado, adujo que la Exalcaldesa no tiene conocimiento personal sobre la jurisdicción de la alcantarilla; y, por último, alegó que el Recurrido incumplió con el requisito de incluir una certificación que dispusiera “que se ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento” conforme a la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1. El mismo día, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la moción del Municipio. Resolvió que la solicitud no era inoportuna, particularmente porque la evidencia de las expresiones que alegadamente expuso la Exalcaldesa se presentaron en evidencia por primera vez en respuesta a la moción dispositiva.

A tenor con lo anterior, el 23 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de Óptima. En su *Resolución*, el foro primario determinó que los siguientes hechos materiales no estaban en controversia:

1. La Demanda sostiene que el 6 de septiembre de 2009, en horas de la mañana, el Sr. Castro Urbina se encontraba en la acera de la Calle Delbrey y Calle Marginal Baldorioty de Castro, en el Municipio de San Juan.
2. La Demanda sostiene que mientras caminada por la susodicha acera, el Sr. Castro Urbina cayó dentro de

una alcantarilla, la cual tenía la tapa partida por la mitad, dejando sendo hueco expuesto.

3. Optima [sic] Seguros es la aseguradora que a la fecha d ellos hechos alegados en la Demanda tenía expedida una póliza que cubre reclamaciones como la de autos, a favor del Municipio de San Juan.
4. La Demanda sostiene que Optima [sic] Seguros responde por las actuaciones negligentes y/o torticeras del Municipio de San Juan. *Resolución*, notificada el 15 de octubre de 2020, pág. 3, Apéndice, pág. 71 (Escolio omitido).

No obstante, determinó que existía controversia en torno a la jurisdicción de la alcantarilla donde alegadamente ocurrió la caída y si esta, quedaba bajo la jurisdicción y control del Municipio:

Sin embargo, es claro que en este caso *existe controversia sobre si la alcantarilla donde se alega que el demandante sufrió su accidente está bajo el jurisdicción y control del asegurado de Optima Seguros, Municipio de San Juan*. Mientras un funcionario de este último sostiene que no lo está, la parte demandante indica que la Ex-Alcaldesa de San Juan manifestó lo contrario. Se trata de un asunto de credibilidad que, a tenor con la Regla 36, *supra*, no nos permite dictar sentencia, pues debe dirimirse en vista evidenciaría.

Surge del expediente que la Hon. Carmen Yulín será citada como testigo de la parte demandante para la Vista en su Fondo ya pautada. Escuchado el testimonio de los testigos de las partes, el Tribunal adjudicará si la alcantarilla en cuestión está o no bajo el control y jurisdicción del asegurado del demandado Optima [sic] Seguros, Municipio de San Juan. *Resolución*, notificada el 15 de octubre de 2020, pág.3, Apéndice, pág. 71. (Énfasis suplido).

Debido a que tenía ante sí declaraciones de un funcionario del Municipio que sostenía que la alcantarilla no estaba bajo la jurisdicción de este y, a su vez, expresiones de una cuenta de red social identificada con el nombre de la Exalcaldesa que manifestaban lo contrario, resolvió que se trataba de un asunto de credibilidad que debía dirimirse en una vista evidenciaría. Por tanto, mantuvo en vigor el señalamiento del juicio.

Oportunamente, el 29 de octubre de 2020, Óptima presentó *Moción de Reconsideración e Informativa*, mediante la cual arguyó que no se trataba de un asunto de credibilidad sino de pericia, e informó que no se había notificado el diligenciamiento de la citación

de la Exalcaldesa, hasta ese momento. Además, alegó que, por tratarse de expresiones en una cuenta de redes sociales oficial, se estaba citando a la Exalcaldesa en su carácter oficial, por lo que correspondía comparecer a la vista al actual Alcalde de San Juan. El mismo día, el tribunal declaró No Ha Lugar la reconsideración instada.

Inconformes con el dictamen, el 16 de noviembre de 2020, Óptima y el Municipio—sin someterse a la jurisdicción del Tribunal—acuden ante esta Curia y levantan los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA CITACIÓN DE LA HONORABLE ALCALDESA CARMEN YULÍN CRUZ SOTO A LA VISTA EN SU FONDO CUANDO ELLO NO PROCEDE EN DERECHO Y RESULTA TARDÍO, INOPORTUNO Y OPRESIVO
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA CITACIÓN DE LA HONORABLE ALCALDESA CARMEN YULÍN CRUZ SOTO CUANDO LO QUE PROCEDE, EN TODO CASO, ES CITAR AL ALCALDE EN FUNCIONES AL MOMENTO DE LA VISTA EN SU FONDO
3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO SURGE CLARAMENTE QUE ES EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, Y [NO] EL MUNICIPIO DE SAN JUAN, QUIEN TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA TAPA DE ALCANTARILLADO QUE CAUSÓ LOS DAÑOS DEL DEMANDANTE

En respuesta, el 23 de noviembre de 2020, el Recurrido presentó *Oposición a Recurso de Certiorari*. Así las cosas, el 22 de diciembre de 2020, la Parte Peticionaria solicitó, mediante *Moción en solicitud de auxilio de jurisdicción para suspender vista en su fondo*, la paralización del juicio señalado para el 15 de enero de 2021. El 23 de diciembre de 2020, este Foro emitió *Resolución* concediendo término al Recurrido para expresarse en cuanto a la solicitud de paralización de juicio presentada por la Parte Peticionaria. Luego de transcurrido el término dispuesto, sin la comparecencia del Recurrido, se concedió el auxilio de jurisdicción, por lo que se ordenó

al foro *a quo* a paralizar inmediatamente los procedimientos. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Recurso de Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___, pág. 2 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunction* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Estándar de Revisión de Sentencia Sumaria en Apelación

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe

proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018)(citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen.

Conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, se establece los parámetros para solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 109 (Énfasis suprimido)(Cita omitida).

La moción de sentencia sumaria “[p]rocede en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 109 (Énfasis en el original)(Citas omitidas). “[U]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Íd.*, pág. 110. Para que esa controversia de hecho sea “real o sustancial, o genuina[,] *debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario*”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010)(Énfasis suplido). Al hacer esta determinación, el Tribunal debe aplicar “el principio de

liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria". *Íd.*, pág. 216 (Cita omitida)(Énfasis suplido).

La referida regla impone a la parte que se oponga el deber de contestar y refutar las alegaciones de la parte promovente. Es decir, "no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, *sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente*". 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c)(Énfasis suplido). De lo contrario, "se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede". *Íd.*

Por tratarse de un recurso excepcional, la expedición de este mecanismo sumario descansa predominantemente en la sana discreción judicial. Véase *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430-435 (2013). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene ante sí la administración del caso, conoce sus particularidades y está en mejor posición para encaminar el caso hacia su disposición final. Por tanto, merece extrema deferencia al momento de decidir ejercer o no nuestro poder revisor. Véase *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

C. Orden de Protección

La Regla 23.2 de Procedimiento Civil reconoce a los tribunales la facultad de emitir órdenes protectoras para limitar o condicionar el descubrimiento de prueba. A solicitud de parte, o a iniciativa propia, el tribunal puede limitar el alcance del descubrimiento si determina:

- (i) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) *que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita*; (iii) *que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla*, o (iv) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(a)(Énfasis suplido).

A esos efectos, puede “emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido”. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b). No obstante, “[e]l aumento de casos complejos ante los Tribunales ha forzado otro enfoque complementario a las órdenes protectoras”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 344. Este enfoque pretende evitar el abuso del descubrimiento de prueba para efectos de violentar los principios procesales que rigen nuestro procedimiento civil, entiéndase la administración de la justicia orientada a la resolución económica, rápida y eficaz de las controversias. *Íd.*, págs. 344-345; 32 LPRA Ap. V, R. 1.

D. Citación de Oficiales Gubernamentales de Alto Rango

Por el momento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado sobre la aplicación de la doctrina de derecho común respecto a las órdenes de comparecencia compulsoria de oficiales gubernamentales de alto rango. No obstante, en este Foro, cuyos dictámenes tienen un valor altamente persuasivo en nuestra jurisdicción, hemos adoptado expresamente en varias instancias la doctrina federal. Véase *Metro Puerto Rico, LLC v. Depto. Seguridad Pública*, KLCE201800624 (9 de mayo de 2018); *Rodríguez v. Mun. de Bayamón*, KLCE201201666 (5 de abril de 2013). En este caso, reafirmamos la aplicación de la misma.

A partir de la decisión de *U.S. v. Morgan*, 313 U.S. 409 (1941), las jurisdicciones de Estados Unidos han reconocido que existe una clara política judicial de prohibir, limitar y/o evitar las deposiciones y citaciones de oficiales gubernamentales de alto rango, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo requieran. Véase, por ejemplo, *Lederman v. New York City Dep't of Parks & Recreation*, 731 F.3d 199, 203 (2do Cir. 2013); *Bogan v. City of Bos.*, 489 F.3d 417,

423 (1er Cir. 2007). Incluso, los foros federales han extendido esta normativa exoficiales gubernamentales. Véase, por ejemplo, *U.S. v Sensient Colors, Inc.*, 646 F.Supp.2d 309, 316 (D. N. J. 2009).

Como corolario de lo anterior, hemos establecido que la citación de oficiales de gobierno para testificar en un proceso judicial no procede salvo que se acrediten circunstancias excepcionales *previo* a la citación. A esos efectos, la parte promovente debe establecer que concurren las siguientes condiciones: (1) que la persona citada tenga conocimiento *personal* sobre el asunto en controversia; (2) que no existan oficiales adicionales que pueda proveer la misma información; y (3) que la citación no interferirá con los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que ocupa esa persona. Véase *U.S. v Sensient Colors, Inc.*, *supra* (citado en *Metro Puerto Rico, LLC v. Depto. Seguridad Pública*, *supra*).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los escritos de las partes, determinamos que los criterios que guían nuestra discreción exigen la expedición del auto de *certiorari*. Ha mediado un error craso al permitir la continuación de los procedimientos bajo las circunstancias de este caso.

A.

En su primer señalamiento de error, la Parte Peticionaria arguye que el foro de instancia erró al emitir la citación de la Exalcaldesa, por ser una determinación contraria en derecho. Es forzoso concluir que la Exalcaldesa no podía ser compelida a comparecer al juicio de autos, debido a que el Recurrido no estableció que existieran las circunstancias requeridas para citar a una funcionaria municipal de alto rango, como la Exalcaldesa. El Recurrido no alegó ni estableció *previo* a la citación, que la Exalcaldesa tuviera conocimiento personal sobre el asunto en controversia. Tampoco evidenció que la información que pretende

obtener mediante el testimonio de la exmandataria no pudiera obtenerse por otro medio, como, por ejemplo, mediante certificación emitida por las agencias concernientes con el peritaje o conocimiento sobre la jurisdicción de las alcantarillas pluviales en Puerto Rico o documentos públicos que obran en poder del Municipio o las agencias con conocimiento y competencia a esos efectos. Por consiguiente, el Recurrido incumplió con la carga que le impone la doctrina expuesta para citar compulsoriamente a una funcionaria gubernamental de alto rango. Por lo tanto, resolvemos que el foro primario abusó de su discreción y cometió un error manifiesto en la interpretación del derecho al emitir la orden de citación. Debido a esta conclusión, no hace falta analizar el segundo señalamiento de error sobre la *Orden* recurrida.

B.

Por otro lado, Óptima recurre de la denegatoria a la solicitud de sentencia sumaria emitida mediante *Resolución* de 23 de octubre de 2020. Por virtud de la misma, el foro *a quo* concluyó que existe controversia de hechos, por lo que es medular dirimir los hechos controvertibles mediante vista para la resolución del caso. Como es sabido, el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia en cuanto a cómo decide administrar el caso, más aún cuando no surge del expediente, ni ha sido planteado que el tribunal procedió de manera arbitraria, caprichosa, irrazonable o que abusó de su discreción. Véase *OCS v. Point Guard Ins.*, 2020 TSPR 149, 205 DPR ___, pág. 33 (2020).

No obstante, por virtud de la Regla 36 y *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, esta Curia tiene la facultad de revisar *de novo* una solicitud de sentencia sumaria y se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para resolver. Luego de un examen detenido de los documentos que obran en autos, resolvemos que el Recurrido no logró establecer que consta una controversia de hecho

real y sustancial respecto a la falta de jurisdicción del Municipio sobre el alcantarillado pluvial que, conforme a sus alegaciones, ocasionó la caída que dio base a la causa de acción incoada. Al examinar las mociones presentadas por las partes ante el foro primario, observamos que Óptima en todo momento cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. A esos efectos, estableció que no existía controversia de hecho en este caso que impidiera la desestimación sumaria de la causa de acción. Los hechos incontrovertidos presentados por Óptima ante el foro *a quo* estaban sostenidos por una certificación oficial que constituye evidencia admisible para efectos de la referida regla. Por su parte, el Recurrido solamente cumplió con las formalidades de la Regla 36 en su primera moción, pero sustentó su posición sobre la existencia de controversia de hechos en evidencia documental inadmisibles sin autenticar y no anejó declaración jurada alguna que la corroborara.

Ante este panorama, nos es forzoso concluir que el Recurrido no logró rebatir el hecho incontrovertido postulado por Óptima y no tiene evidencia alguna para sustentar conclusión contraria. En síntesis, debido a que no existe una controversia *real y sustancial* sobre el hecho de la falta de jurisdicción del Municipio sobre el alcantarillado ni obra evidencia alguna en el expediente del caso de marras que permita una conclusión distinta, determinamos que erró el foro primario al denegar la desestimación por la vía sumaria por el único fundamento de que el Recurrido tenía la intención de citar a la Exalcaldesa a juicio debido a la existencia de un comentario de una cuenta de redes sociales que llevaba el nombre de la exmandataria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** al foro recurrido y desestimamos con perjuicio la *Demanda* del caso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones